

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Sección Tercera

Tomo CLXIX

Tepic, Nayarit; 18 De Agosto del 2001

Número: 020
Tiraje: 100

SUMARIO

REGLAMENTO INTERIOR
DEL FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL ESTADO

**REGLAMENTO INTERIOR DEL FONDO DE PENSIONES
PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTICULO 1o.- El presente reglamento tiene por objeto regular administrativamente la organización y funcionamiento del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTÍCULO 2o.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Ley.- La Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.
- II. Fondo.- El Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.
- III. Gobierno del Estado.- El Gobierno del Estado de Nayarit.
- IV. Entidades Públicas.- Los Poderes del Estado, y las dependencias que de ellos derivan administrativamente.
- V. Órganos de Administración.- El Comité de Vigilancia y la Dirección General del Fondo de Pensiones.
- VI. El Comité.- El Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones.
- VII. La Dirección.- La Dirección General del Fondo de Pensiones.
- VIII. Órganos Auxiliares.- Aquellos que la ley reconoce como auxiliares del Fondo de Pensiones.
- IX. Trabajador.- Toda persona en activo que presta sus servicios laborales, mediante nombramiento expedido por las entidades públicas.
- X. Pensionados.- Personas que conforme a la ley, hayan adquirido tal carácter, previo cumplimiento de su normatividad.
- XI. Beneficiarios.- Personas a las que la ley les reconoce tal carácter.

ARTÍCULO 3o.- El Fondo, se crea con el objeto de garantizar a los trabajadores, pensionados y beneficiarios, el cumplimiento de los derechos y obligaciones que en materia de pensiones y prestaciones económicas se refiere la Ley.

ARTÍCULO 4o.- El Fondo, conducirá sus actividades y el ejercicio de Sus acciones de acuerdo a la Ley, este Reglamento y los acuerdos que emita el Comité.

ARTÍCULO 5o.- El Fondo, proporcionará a los trabajadores, pensionados, y beneficiarios, los beneficios de esta Ley, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos y utilizando los formatos que para tal efecto se formulen, complementándose con la presentación de la solicitud respectiva acompañada de los documentos que en cada caso se señalen.

ARTÍCULO 6o.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el Fondo, además de los órganos de administración, contará con órganos auxiliares, que constituirán el Grupo Técnico de Apoyo del Comité, quienes realizarán funciones enfocadas a conocer de los asuntos que les sean fomulados a través de estudios programas, procedimientos, evaluaciones y ejecución de éstos, para ser sometidos a la consideración y aprobación del Comité.

CAPITULO II

**DE LA ESTRUCTURA ORGANICA, ADMINISTRACIÓN Y ATRIBUCIONES
DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES.**

ARTICULO 7o.- De conformidad con lo dispuesto por la ley, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, corresponderá a los órganos de administración señalados por la misma.

ARTICULO 8o.- El Comité, es un órgano colegiado que se compone de (5) cinco miembros constituidos por dos representantes del Poder Ejecutivo, recayendo esta responsabilidad en las Secretarías de Finanzas y Contraloría; un representante de la Sección 49 del Sindicato Nacional para los Trabajadores de la Educación; un representante del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de carácter estatal; un Presidente, que será el Gobernador Constitucional del Estado o la persona que él designe.

Por cada representante propietario, se designará un suplente quien contará de los mismos derechos y obligaciones que el titular al tiempo de entrar en funciones.

ARTICULO 9o.- Las sesiones que celebre el Comité, serán ordinarias y extraordinarias; las primeras se llevarán a cabo cada seis meses y las segundas cuantas veces sean necesarias, previa convocatoria que expida, cuando menos, con tres días de anticipación el Director, previo acuerdo con el Presidente del Comité, en donde se precisen los puntos del orden del día y se anexen los documentos de los asuntos a tratar, así como la opinión que emita el grupo técnico de apoyo sobre dichos asuntos.

ARTICULO 10.- Habrá quórum legal en las sesiones, cuando concurren la mayoría de los integrantes del Comité, siempre que esté presente el Presidente.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, excepto los asuntos relativos a la administración del Fondo y sobre las operaciones de inversión, que se realicen, que requerirán de la votación unánime de sus miembros.

ARTICULO 11.- Cada representante acreditado en el Comité, tendrá derecho a voz y voto, excepto el Director General y los integrantes del grupo técnico que sean invitados a las sesiones, quienes contarán únicamente con voz informativa.

**CAPÍTULO III
ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE VIGILANCIA**

ARTÍCULO 12.- Corresponde al Comité, además de las facultades y obligaciones que le confiere la ley, las siguientes:

- I. Instruir a la Dirección sobre la elaboración del plan anual de actividades y los programas específicos que permitan el óptimo cumplimiento de las obligaciones que impone la ley, para revisarlos, modificarlos o autorizarlos, en su caso.
- II. Designar Secretario de Actas y Acuerdos en las sesiones ordinarias y extraordinarias que se realicen.
- III. Determinar la institución bancaria en la cual deberán hacerse los depósitos de las aportaciones, que por ley corresponde hacer al Gobierno, a los trabajadores, y pensionados.
- IV. Integrar una comisión revisora de apoyo formada por servidores públicos para el análisis de solicitudes, integración de expedientes, elaboración del proyecto de dictamen sobre pensiones y prestaciones y todas aquellas acciones que se requieran a efecto de eficientar el despacho de los asuntos de su competencia.
- V. Aceptar propuestas de los miembros del Comité, para integrar a esta comisión revisora de apoyo técnico, personal profesional y especializado que estimen necesario para que venga a coadyuvar en el mejor desempeño del Fondo.
- VI. Acordar la práctica de auditorias en todos los casos en que se considere necesario.
- VII. Implementar las acciones necesarias para corregir cualquier irregularidad en relación con las inversiones, balances contables, estados de ingresos y egresos, operación y servicios.
- VIII. Verificar en cualquier tiempo la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder el beneficio correspondiente.
- IX. Expedir su reglamentación interna, así como sus reformas y adiciones.
- X. Autorizar a los trabajadores, pensionados, y beneficiarios, las pensiones y prestaciones a que se refiere la ley, previo cumplimiento de la normatividad y requisitos establecidos.

**CAPÍTULO IV
ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL**

ARTÍCULO 13.- Corresponde al Director, además de las facultades y obligaciones que le confiere la ley, las siguientes:

- I. Ejecutar los acuerdos que emita el Comité realizando para el efecto todas las acciones pertinentes a su cumplimiento.
- II. Informar veraz y oportunamente al Comité de las inconformidades y conflictos que surjan con los trabajadores, y pensionistas, así como sobre las sugerencias para resolverlos.
- III. Formular los proyectos de manuales de todo tipo, instructivos y formatos de solicitudes y trámite de las pensiones y prestaciones que otorga la ley, previa autorización del Comité.
- IV. Remitir al Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su publicación los estados contables y dictámenes de pensionados o beneficiados con las prestaciones autorizadas por el Comité, así como todos aquellos documentos que por su naturaleza jurídica y administrativa, deban ser publicados.
- V. Recabar la información y establecer los sistemas necesarios para la elaboración de los planes y programas que el Comité le encomiende y ejecutar las acciones pertinentes a su estricto cumplimiento.
- VI. Contabilizar y registrar los ingresos provenientes de las aportaciones y cuotas; realizando todas las operaciones tendientes al fortalecimiento del Fondo; al cumplimiento de las obligaciones que la ley establece; el registro y control de los egresos. Para efectuar gastos diversos relativos a la operación del Fondo, deberá contar con la autorización del Comité.
- VII. Diseñar los sistemas para captar, analizar, procesar y difundir la información que genere el Fondo.
- VIII. Mantener la administración y control de los archivos y el estricto manejo de los inventarios del patrimonio del Fondo.
- IX. Verificar permanentemente la exactitud de las operaciones contables, bancarias y administrativas; y vigilar que estas se ajusten a las disposiciones establecidas por la ley.
- X. Efectuar el registro y control de todos los movimientos, depósitos en cuentas bancarias, documentos de cobro, cuentas de cheques, cobros diversos y demás, que para el buen funcionamiento se requieran.
- XI. Llevar el libro de actas y acuerdos de todas las sesiones en las que se especifique su carácter, lugar, hora y fecha de celebración, registro de asistencia, orden del día, relación de acuerdos tomados y la forma en que éstos fueron aprobados. Las actas deberán ser firmadas por todos los miembros del Comité, que asistan a cada sesión.

- XII. Solicitar a las entidades públicas los informes y documentación necesarios que le permitan conocer con exactitud el número de trabajadores, monto de las nóminas de pago, movimientos de altas, bajas, licencias, modificaciones de sueldos, así como verificar la cuantía y la oportunidad de los descuentos de las cuotas y aportaciones al Fondo.
- XIII. Presentar en el mes de Junio de cada año, a la consideración del Comité, los planes y programas de actividades a realizar.
- XIV. Presentar mensualmente los estados contables a la consideración del Comité, para los efectos de su validación y posterior integración a los balances anuales del Fondo.
- XV. Autorizar a los pensionados que se encuentren impedidos física y/o mentalmente, el pago de su pensión a través de sus representantes debidamente acreditados.
- XVI. Revisar personalmente el contenido de los proyectos de dictámenes que sobre el otorgamiento de pensiones o prestaciones se formulen para acuerdo del Comité, a efecto de garantizar que el salario cotizable en todos los casos, incluya todas las percepciones ordinarias que el trabajador haya recibido en su último sueldo, incluyendo el concepto de carrera magisterial, que se les otorga a los maestros estatales, siempre y cuando se acredite fehacientemente el derecho a ella en los términos de la normatividad especial y que formen parte de la base para cotizar al Fondo.
- XVII. Brindar información y orientación a todas las personas que tengan interés legítimo con el funcionamiento del Fondo.
- XVIII. Rendir anualmente en el mes de Junio un informe de actividades del Fondo al Comité.
- XIX. Manejar las cuentas con las firmas mancomunadas del propietario o suplente, siempre que este último esté en funciones,
- XX. Del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal y de la Sección 49 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, respectivamente, y
- XXI. Las demás que le encomiende el Comité.

CAPITULO V

DE LAS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ.

ARTÍCULO 14.- Son obligaciones y atribuciones de los miembros del Comité

- I. Asistir a las sesiones;

- II. Sugerir al presidente los asuntos que deban tratarse en las sesiones ordinarias del Comité.
- III. Intervenir en las discusiones del Comité.
- IV. Emitir su voto respecto a los asuntos tratados en las sesiones;
- V. Designar a petición del Comité, el personal capacitado para la integración de los grupos técnicos de apoyo y otros organismos auxiliares.
- VI. Proponer al Presidente asuntos específicos para la celebración de sesiones extraordinarias del Comité, y
- VII. Designar a su suplente, en los términos del artículo 8o. del presente Reglamento.

CAPITULO VI

DE LAS PENSIONES E INDEMNIZACIONES.

ARTÍCULO 15.- Sólo los trabajadores en activo adquieren, en los términos de la ley, el derecho a pensión, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos para cada tipo de pensión, comprendidos en la ley.

ARTÍCULO 16.- Para los efectos de este Reglamento, se considera fecha de baja del servicio, el día siguiente a aquel en que el trabajador adquiriera el carácter de pensionado.

ARTÍCULO 17.- La calidad de pensionado se adquiere a partir del momento en que se emite la resolución mediante la cual el Comité le asigna el beneficio pensionario. Dicha resolución se notificará al interesado y en la misma se especificará el tipo de pensión asignada, la cuota asignada, la fecha de inicio del pago, y en su caso, la fecha del término de la pensión, y el número de clave asignado al pensionista. Asimismo, el Comité, notificará al trabajador la resolución por la que se niegue el beneficio pensionario cuando no se reúnan los requisitos que para tal efecto se establecen, fundando y motivando la causa que origine tal negativa.

ARTÍCULO 18.- Para iniciar el trámite para obtener una pensión, e integrar su expediente de pensiones y prestaciones, los trabajadores presentarán a la Dirección a efecto de integrar su expediente de pensiones y prestaciones, la solicitud respectiva en el formato oficial único que obtendrá de manera gratuita en el domicilio del Fondo, la que entregará acompañada de la documentación que corresponda según el tipo de pensión de que se trate.

- a).- En los casos de pensión por jubilación, por edad y tiempo de servicios y por vejez, aportará los siguientes documentos: Hoja de servicios expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Finanzas; del original o copia certificada del acta de nacimiento, un comprobante de domicilio, 3 fotografías tamaño credencial del solicitante; copia de la Clave Única de Registro Poblacional (CURP), y en caso de no

tenerlo, de la credencial de elector, y el talón de su último cheque de pago de salarios.

- b).- En los casos de pensión por invalidez o por riesgo de trabajo, añadirá a la documentación anteriormente señalada, el Dictamen Médico que expida la Delegación del ISSSTE en el Estado, en el cual certifica la existencia de invalidez parcial o total del trabajador solicitante y si las causas que le dieron origen son por consecuencias del servicio o ajenas a éste.
- c).- En los casos de solicitud para el pago de indemnización global, el expediente se integra con la documentación que se señala en el inciso a) de este artículo.
- d).- En los casos de solicitud para pago de póliza de defunción:
 - I. Solicitud del beneficiario, según la designación expresa hecha por el trabajador o pensionista.
 - II. Acta de defunción del trabajador o pensionista.
 - III. Identificación del beneficiario (CURP, credencial de elector y 3 fotografías tamaño credencial)
 - IV. Carta de aceptación de descuentos en una sola operación, del monto total de la póliza de defunción, en los casos de que el finado tenga adeudos por concepto de créditos a la Secretaría de Finanzas, FONACOT y otros, avalados por la Dirección de Recursos Humanos.
- e). Corresponde a la Dirección de Recursos Humanos integrar a cada expediente la certificación de que el trabajador está al corriente de sus aportaciones al Fondo.

CAPITULO VII

ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DE APOYO

ARTÍCULO 19.- Los integrantes del Grupo Técnico de Apoyo a que se refiere el artículo 8o, Fracción X de la Ley, tendrán las siguientes atribuciones

- I. Asesorar individual o colegiadamente al Comité y al Director.
- II. Emitir opiniones respecto a los asuntos que les sean encomendados por el Comité:
- III. Elaborar proyectos de dictámenes o resoluciones que les sean turnados y presentarlos por conducto del Director, a consideración del Comité.
- IV. Coadyuvar a través de su participación con los Organos de Administración en el ejercicio de las acciones del Fondo.
- V. Elaborar a petición del Comité, proyectos de reformas o adiciones a la ley, a este reglamento, así como de manuales de organización, operación, procedimientos, instructivos y formatos, que fortalezcan el ejercicio de los derechos y obligaciones de las partes en la materia.

ARTÍCULO 20.- El Director coordinará los trabajos de la Comisión Revisora de apoyo en la formulación de los proyectos de dictámenes sobre otorgamiento de pensiones o prestaciones, con base en los siguientes factores:

1. Años de servicios completos o fracción mayor de 6 seis meses.
2. Último salario que disfruta el trabajador en el momento de su retiro, incluyendo todos los conceptos por los cuales cotiza al Fondo.
3. Aportación al Fondo, en los términos que determine la ley.
4. El monto de la pensión se establecerá por cuota diaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al servicio del Estado.

ARTÍCULO 21.- El Director presentará al Comité, para efectos de validación y aprobación, en su caso, los expedientes incluido el dictamen correspondiente, que tendrán vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPITULO VIII

Recurso de Inconformidad

ARTÍCULO 22.- Los pensionados y sus beneficiarios podrán inconformarse o solicitar aclaración del dictamen dentro del plazo de 30 treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación del acuerdo correspondiente del Comité.

ARTÍCULO 23.- Si el recurso no se hace valer dentro del término previsto por el artículo anterior, la resolución emitida se tendrá por consentida.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit.

ARTICULO SEGUNDO.- El Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, procederá a designar a los integrantes del Grupo Técnico de Apoyo en un plazo de 30 treinta días a partir de la vigencia del presente Reglamento.

Así lo resolvió en Pleno el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones en la Sala de Juntas del Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a las 19:00 diecinueve horas del día lunes 30 treinta de abril del año 2001 dos mil uno.

Presidente del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, **Profr. Salvador Muñoz Hernández.**- Rúbrica.- Representante de la Secretaría de Finanzas, **C.P. Lourdes Guzmán Estrada.**- Rúbrica.- Representante de la Secretaría de la Contraloría General, **Ing. José Antonio Monroy Glez.**- Rúbrica.- Representante del Sindicato Unico de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal (SUTSEM), **C.P. Elvia Alvarez López.**- Rúbrica.- Representante de la Sección 49 del Sindicato Nacional de los Trabajadores (SNTE), **C. Profra. Mirna Araceli Manjarez Valle.**- Rúbrica.